

acción del tiempo ó al menos con la pérdida de su virulencia.

El segundo tiende á destruir *in situ* los gérmenes de la enfermedad.

Mientras más se perfeccione este último recurso, más perderá de su importancia el primero y se concibe la posibilidad de que las cuarentenas lleguen á desaparecer cuando la desinfección posea, para cada enfermedad, el recurso físico ó químico capaz de destruir el germen que la originó.

Si nuestros delegados sanitarios en los puertos se persuaden de la verdad de estos asertos, comprenderán las razones que el Consejo ha tenido para consultar al Ejecutivo de la Unión las medidas preventivas contra el cólera, que se acompañan á esta circular, pero les convencerá, además, de que al disminuir la duración de las cuarentenas, se cuenta absolutamente con la perfección con que se ejecuta la desinfección.

El Consejo espera que en un tiempo no lejano cada uno de nuestros puertos estará provisto de una estufa de desinfección y de los elementos necesarios para hacerla tan perfecta como la ciencia lo indica; pero desde luego el Municipio de cada puerto les proporcionará, á no dudarlo, un cuarto cerrado que pueda servir de estufa para hacer la desinfección por medio del ácido sulfuroso, y aparatos portátiles para hacerla con la solución de bicloruro de mercurio.

El Consejo posee buenos modelos de estos aparatos; pero para las necesidades del momento, pueden suplirse con todos los aparatos que sirven para pulverizar los líquidos, como los que se usan para regar los árboles en los jardines, para limpiar las paredes de los edificios, para esparcir polvos medicinales ó aromáticos, etc., pulverizadores de Lister.

Las consideraciones anteriores convencerán á los señores Delegados de la inmensa responsabilidad que asumen desde el momento en que la Nación confía á su patriotismo, á su inteligencia y á su celo, el cuidado de impedir la introducción del cólera á la República por nuestros puertos.

Por lo mismo, se recomienda á vd. muy particularmente la ejecución de las siguientes instrucciones:

La inspección de los pasajeros y tripulan-

tes se hará muy rigurosa para cerciorarse: primero, de que no existe enfermo de cólera á bordo; segundo, de que no lo hay de diarrea colérica, y tercero, de que ninguno de los del pasaje está convaleciendo de la enfermedad.

Será preciso inquirir con el mayor cuidado en cuál departamento del buque estuvo el enfermo, si lo hubo; con qué personas y objetos estuvo en contacto; si algunas porciones del buque ó de los muebles quedaron manchados por las deyecciones, y por último, indagar dónde se encuentran las ropas que usó el enfermo. La desinfección, cuidadosísima, se hará sobre esas ropas, aquellos muebles y partes del buque que hayan sido contaminados y en los vestidos de las personas que hubieren tenido contacto con el enfermo.

Se desinfectará sólo la parte del buque donde hubiere habido enfermos, por medio del azufre ó del bicloruro de mercurio, según la disposición de los departamentos en donde se haya presentado la enfermedad.

Se desinfectarán de todos modos los comunes, con soluciones de ácido fénico al 5 por ciento y sulfato de fierro, mezclado.

Se desinfectarán los equipajes de camarote y de los almacenados en la bodega, solamente, aquellos que hubieren manejado los enfermos ó que fuesen muy susceptibles de importar el contagio.

Las desinfecciones de las deyecciones y de los lugares manchados por ellas se harán con solución de sulfato de cobre al 2 por ciento ó la lechada de cal, y las ropas también manchadas se harán hervir en solución de sulfato de zinc. Como la desinfección de las hilachas empacadas es en extremo difícil y constituye por otra parte un grave peligro de contagio, será preciso fijar mucho la atención á fin de que ningún bulto pueda penetrar al país, debiendo no tocarlo para que vuelva al lugar de donde proviene ó debiendo destruirlo por el fuego, si se cuenta con el consentimiento del capitán ó patrón de la embarcación.

Para preparar la lechada de cal, se toma cal de buena calidad, se le deslíe regándola poco á poco con la mitad de su peso de agua. Se debe tener mucho cuidado de proceder con

calma, porque si se quiere ir muy de prisa se "extingue" la cal y no se deslíe. Verificada la delitecencia se pone el polvo obtenido en un recipiente cuidadosamente tapado que se conserva en un lugar seco y privado de ácido carbónico: las cuevas son, pues, inconvenientes para este objeto. La lechada se prepara en el momento en que se va á emplear. Como 1 kilogramo de cal que ha absorbido 500 gramos de agua para desleírse llega á un volumen de 2 litros 200, basta desleír esta última cantidad de hidrato de cal en el doble de su volumen de agua, ó sea 4 litros 400 para obtener una lechada de cal al 20 por ciento próximamente.

Lo que por acuerdo del Consejo comunico á vd. para sus efectos, adjuntándole la circular de la Secretaría de Gobernación, fecha 1° del actual, que contiene las medidas á que se ha hecho referencia; esperando que se servirá acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, 5 de Septiembre de 1892.—Al....

#### NÚMERO 11,757.

Septiembre 5 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Explica la manera de proceder en adquisición de minas por extranjeros.

Circular número 12.—Esta Secretaría dirigió á la de Relaciones con fecha 30 de Julio del presente, la siguiente comunicación:

La nueva ley de Minería de 4 de Junio del presente año, no establece en ninguno de sus artículos restricción alguna para que los extranjeros puedan adquirir propiedades mineras en toda la República. No obstante esto, están aún vigentes la ley de 1° de Febrero de 1856, sobre adquisición de propiedades por los extranjeros y la de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización, con arreglo á las cuales esta Secretaría ha concedido los permisos para adquirir bienes raíces, incluyendo las minas, por estar prescrito así respecto de éstas en el art. 6° del Código de Minería que ha dejado de estar vigente.

En tal virtud, he de merecer á vd. tenga á bien manifestar á esta Secretaría, si los extranjeros que traten de adquirir minas

dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados á solicitar el permiso correspondiente en los términos que prescribe la ley de 1° de Febrero de 1856.

En el caso de que la opinión de vd. fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la conveniencia de que se pudiera arreglar la tramitación de la solicitud de permiso, dentro de los plazos que marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improporcionables, podría resultar que el extranjero no llegase á adquirir la concesión y perdiera el derecho á las pertenencias que hubiera solicitado por no haber tenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

Para evitar estas dificultades, si es de la aprobación de esa Secretaría, podría establecerse que al presentar un extranjero una solicitud de concesión minera, enviara poco más ó menos al mismo tiempo su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, á esta Secretaría, á fin de que cuando llegase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido ó negado el permiso correspondiente.

A esta comunicación contestó lo siguiente la Secretaría de Relaciones:

México, Agosto 13 de 1892.—Quedo enterado de cuanto se sirve vd. comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio último, girado por la Sección 3ª con el núm. 1,083, relativo á permisos solicitados por extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas.

En respuesta tengo la honra de manifestarle, que los extranjeros siguen obligados á pedir el permiso en los términos de la ley de extranjería, porque ésta no se puede considerar derogada, siendo especial, por la nueva ley de minería, que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derogación expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaría no halla inconveniente, y por el contrario, considera útil la práctica que la del digno cargo de vd. propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Sep-

tiembre 5 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .

## NÚMERO 11,758.

Septiembre 5 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elbert C. Van Blarcon ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para la retorta de amalgama del oro y de la plata y para producir las barras en una sola operación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

## NÚMERO 11,759.

Septiembre 5 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Harrison Robinett ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de motores hidráulicos de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

## NÚMERO 11,760.

Septiembre 5 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente, vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Pablo de Susini ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su motor de vapor de éter ú otro líquido volátil, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

## NÚMERO 11,761

Septiembre 5 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pablo de Susini ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su motor sin hogar de vapor de éter ú otros líquidos volátiles, que se añade á los motores ordinarios de vapor de agua, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

## NÚMERO 11,762.

Septiembre 9 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril del Potrero al Cedral*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Diez Gutiérrez, concesionario del Ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Rio Verde, modificando algunos artículos de la concesión, fecha 11 de Junio de 1883.

Art. 1 Se reforman los arts. 10 y 20 de la concesión aprobada por decreto de 11 de Junio de 1883, traspasada en favor del C. Pedro Diez Gutiérrez, en 29 de Octubre de 1886 y modificada por decretos de 4 de Junio, 11 y 28 de Agosto de 1888 y 13 de Mayo de 1890, quedando dichos artículos como sigue:

I.—Art. 10. En cada bienio contado desde 4 de Noviembre del corriente año de 1892, la Empresa deberá entregar, por lo menos, veinte kilómetros sobre los sesenta y cinco que tiene ya terminados, pero de manera que toda la línea quede concluida dentro del término de siete años, contados también desde 4 de Noviembre del presente año, bajo la pena de caducidad.

II.—Art. 20. La subvención de que habla el art. 19, se pagará á la Empresa á los cuatro años contados, para cada tramo de vía, desde la fecha en que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas lo apruebe, verificándose dicho pago por la Tesorería General de la Federación.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 11 de Junio de 1883 y sus relativas de 29 de Octubre de 1886, 4 de Junio y 11 y 28 de Agosto de 1888, que no

hayán sido modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío*.—*Pedro Diez Gutiérrez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

## NÚMERO 11,763.

Septiembre 9 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Prorroga el plazo fijado para la exención de derechos de importación al maíz y frijol*.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo notoria la insuficiencia del plazo señalado hasta el 30 de Septiembre próximo, para disfrutar de las franquicias que otorga á la importación de maíz y frijol en la República el decreto de 18 de Junio último, por lo tardío de las siembras y el consiguiente retardo de las cosechas; y á efecto de prevenir el indefectible encarecimiento de esos granos que seguramente tendría lugar en perjuicio de los menesterosos, si antes de que el precio de los expresados cereales vuelva á su nivel normal, se pasa brusca y rápidamente del régimen de la libre importación al de la plenitud de los derechos arancelarios; usando de la facultad que por ley de 11 de Diciembre de 1891 concedió el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, he tenido á bien decretar:

Art. 1 Desde el 1º de Octubre hasta el 30 de Noviembre del presente año, continúan exentos del pago de derechos de importación el maíz en grano ó en harina y el frijol que

se introduzcan por las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, bajo los términos y condiciones establecidos en decreto relativo de 18 de Junio último.

2. Desde el 1º de Diciembre del presente año hasta el 31 de Enero de 1893, el maíz en grano ó en harina y el frijol que se introduzcan por la Aduanas marítimas y fronterizas de la República, gozarán de una rebaja de setenta y cinco por ciento en la cuota de los derechos de importación que les señala la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891.

3. Las Juntas especiales de Beneficencia, constituidas ó que se constituyan, con los requisitos especificados en el decreto de 18 de Junio último, disfrutarán dentro de los plazos de que hablan los dos artículos anteriores, de las franquicias consignadas en los arts. 2º y 3º de dicho decreto, y además, de la exención del pago de estampillas para documentos y libros en sus operaciones de ventas al menudeo, sujetas al mencionado impuesto.

Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.”

Comunicó á vd. para sus efectos.

México, 9 de Septiembre de 1892.—*Romero*.—Al . . .

NÚMERO 11,764.

Septiembre 12 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Gobernación*.—Manda que se le envíen noticias sobre los bienes, capitales y otras asignaciones pertenecientes á la Beneficencia.

Estando prevenido por la circular de 30 de Enero de 1862, expedida por el Ministerio de Relaciones y Gobernación, que los funcionarios, oficinas y personas que en ella se mencionan suministren los datos que tuvieren sobre bienes, capitales y otras asignaciones pertenecientes á la Beneficencia Pú-

blica del Distrito Federal, y á fin de que la citada circular tenga el más cumplido efecto, el Presidente de la República se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

I. Los Notarios públicos del Distrito Federal, darán parte á la Secretaría de Gobernación, encargada por la ley de la dirección y administración de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, de todos los testamentos, actos ó contratos que autorizaren, y en que se hayan dejado ó dejen limosnas, mandas, herencias, se hagan donaciones ó en general asignaciones, con cualquier título que sea á los Establecimientos de Beneficencia Pública existentes; ó que se dejen ó hagan para objetos de la misma Beneficencia. Igual noticia dará el Juez encargado del protocolo de Tlalpam; y los obligados á darla comunicarán los datos que crean convenientes y de preferencia harán la inserción de la cláusula, condición, estipulación, etc., que contenga el testamento, acto ó contrato á que esta prevención se refiere.

II. El Director del Registro Público en esta ciudad y el encargado de esa oficina en el Distrito de Tlalpam, quedan sujetos á las mismas obligaciones, que cumplirán en la forma que se establece en la anterior prevención para los Notarios públicos, respecto de todos aquellos testamentos, contratos y actos de la índole de los que dicha prevención enumera.

III. Los albaceas de sucesiones en que haya las asignaciones ó prestaciones á Beneficencia de que trata la prevención anterior, darán noticia pormenorizada á la Secretaría de Gobernación de la parte conducente del testamento, contrato ó acto en que se hagan aquellas, insertando lo que corresponda de las actuaciones para que se venga en conocimiento de su estado. Quedan comprendidos en esta disposición, todos los albaceas, sea cual fuere su denominación, ó carácter, así como todos los interventores en juicios hereditarios, cualquiera que sea el género de su administración: los terceros que designan establecimientos de Beneficencia á quienes deja sus bienes el testador, y los mismos herederos ó legatarios si faltare el albacea ó el interventor, y ya se trate de sucesiones pendientes ó terminadas.

IV. Los síndicos ó interventores de concursos comunes ó mercantiles, sean cuales fueren su denominación, facultades ó carácter, y en su defecto los mismos acreedores y deudor común, que lo sean de esos juicios en que figuren créditos de los establecimientos de Beneficencia ó para los fines y objetos que enumera la primera de estas prevenciones, quedan obligados á hacer igual comunicación que los albaceas, interventores, etc., á que se refiere la prevención tercera, á la propia Secretaría de Estado, ya se trate de concursos concluidos ó pendientes.

V. Los Jueces de lo Civil, en cuyos Juzgados estén radicados ó se radiquen en lo sucesivo los juicios en que se versen intereses de los que estas prevenciones tratan, bajo su más estrecha responsabilidad darán una noticia de esos juicios á la Secretaría de Gobernación, insertando los datos conducentes. Igual obligación tienen las Salas del Tribunal Superior y los agentes del Ministerio Público, en las diligencias, juicios, etc., del carácter indicado en que intervengan. Las obligaciones establecidas en esta prevención se hacen extensivas á los Jueces del Ramo Penal en su caso, así como al Magistrado de Circuito, Jueces de Distrito y Promotores Fiscales residentes en el Distrito Federal.

VI. También y bajo su más estrecha responsabilidad, dichos funcionarios darán noticia pormenorizada con inserción de los datos que estimen oportunos:

1º De los bienes mostrencos en que tiene interés la Beneficencia según el art. 720 del Código Civil.

2º De los legados, capitales y últimas disposiciones á que se refieren los arts. 3,302 á 3,308 inclusive y 3,347 del propio Código.

3º De los fideicomisos que se hallen en los casos de los arts. 3,454 y 3,460 del mismo.

4º De las herencias vacantes en que es heredera la Beneficencia en concurrencia y por partes iguales con el Fisco, conforme á los arts. 3,634 á 3,636 del Código Civil.

5º De las multas que se imponen por los tribunales del Ramo Penal, según lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal.

6º De las demás asignaciones, aprovechamientos, multas, etc., que prevengan las le-

yes y no estén comprendidas en los incisos anteriores.

VII. La prevención anterior, por lo que toca á sus incisos 1º y 6º, comprende al Gobierno del Distrito, autoridades políticas ó municipales foráneas y á los Jueces y tribunales del ramo penal, por lo que mira á ese último inciso y al 5º.

VIII. Intervendrá, en nombre de la Beneficencia Pública, el Abogado defensor que designe la Secretaría de Gobernación, en los juicios en que la Institución sea parte ó tenga interés, según lo dispuesto en dichas prevenciones; y éstos no podrán substanciarse válidamente ni darse por concluidos sin audiencia ó intervención del representante de la Institución, la que en las intestamentarias tendrá el carácter que á los herederos por intestado reconoce el Código Civil vigente, en sus arts. 3,634 y siguientes.

IX. Los plazos que se conceden para dar las noticias á la Secretaría de Gobernación á que se refieren estas prevenciones, son: de quince dias desde que se tenga conocimiento del acto, contrato, testamento ó actuaciones, para los negocios que en lo futuro se presentaren y tratándose de los actuales ó de los terminados, se concede el plazo de un mes.

X. Siempre que las personas obligadas á dar las noticias á que se refieren las prevenciones I, II, III y IV no lo hicieren dentro de los plazos fijados en la anterior, incurrirán en una multa personal y pecuniaria igual al quince por ciento del importe de la prestación á favor de la Beneficencia, que satisfarán de sus bienes propios. Dichas multas quedan destinadas al fondo de Beneficencia Pública, en cuya Tesorería se enterarán, previa la orden correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

XI. Los legados, herencias, donaciones, fundaciones, instituciones, y en general las asignaciones para objetos de la Beneficencia privada, se rigen por lo dispuesto en la circular de 10 de Septiembre de 1885.

México, 12 de Septiembre de 1892.—*Romero Rubio*.